

REAL PROVISION
 DE S. M.
 Y SEÑORES DEL CONSEJO,
 EN QUE SE APRUEBAN
 LOS ESTATUTOS
 DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA
 DE AMIGOS DEL PAIS
 ESTABLECIDA EN GRANADA,
 Á FIN DE PROMOVER
 LA AGRICULTURA, INDUSTRIA, Y OFICIOS.



MADRID. MDCCLXXVII.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.



REAR BRIDGE
I BRIDGE
THE BRIDGE



THE BRIDGE
THE BRIDGE

DON CARLOS,

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por D. Diego de Cárdenas, D. Antonio Perez Herrasti, D. Antonio de la Plaza, D. Joaquin Dávila, y otros Socios, tanto individuos de la Real Maestranza, como Eclesiásticos, y vecinos de la Ciudad de Granada, se ocurrió al nuestro Consejo en diez y seis de Agosto del año próxîmo pasado, solicitando permiso para eregir en dicha Ciudad una Academia, ó Sociedad Patriótica de Amigos del Pais, para el fomento de la Industria popular: En cuya vista, y en virtud de Acuerdo del nuestro Consejo, se les manifestó lo satisfecho que quedaba por tan loable pensamiento, y se les animó á que continuasen en él por los medios que su conocimiento, y prudencia les dictase, adoptando los mas adequados á las circunstancias de aquella Ciudad, y su Reyno; y tambien se les concedió permiso para que pudiesen celebrar sus Juntas preparatorias en las Casas Consistoriales de la Ciudad, y pieza que esta les destinase, para lo qual se previno á esta lo conveniente; é igualmente se permitió á dichos Socios el que pudiesen acordar, y disponer las Ordenanzas, ó Reglas, que para el gobierno de ella estimasen mas oportunas, teniendo para ello presente lo dispuesto en los Estatutos aprobados por nuestra Real Persona para la Sociedad establecida en esta Corte, remitiéndolas al nuestro Consejo para su aprobacion,

cion , representando en el intermedio si les ocurriere algun asunto , ó ramo de industria , que necesitase providencia , ó de otro algun auxilio : En consecuencia de esto se dedicaron dichos Socios en las Juntas que celebraron , á formar los Estatutos , que han de servir para el buen régimen , y gobierno de la Sociedad ; y habiendo estendido los que juzgaron convenientes , los remitieron al nuestro Consejo para su aprobacion ; y exâminados , y vistos en él con la reflexion que pide el asunto , se arreglaron en la forma siguiente.

Estatutos para la Sociedad Granadina de los Amigos del País.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad en comun.

I. **L**A Sociedad Económica de los Amigos del País, que se ha formado en Granada , constará de un número indeterminado de individuos ; cuya admision se haga al modo que se executa en la Sociedad Económica de Madrid , por ser mas conveniente ampliar el arbitrio en la admision , que estrecharle , para que sea comun , y general el aprovechamiento , é instruccion , y de ociosos , y curiosos se hagan Ciudadanos aplicados , é instruidos.

II. El instituto de la Sociedad es conferir , y producir las Memorias para alentar , y mejorar la industria en general , y auxiliár la enseñanza.

III. El fomento de la Agricultura en los varios ramos á que dá proporcion el fecundo terreno de este Reyno : la aplicacion de sus materias primeras á manufacturas : la cria de ganados , y seda , y aprovecha-

mien-

miento de la pesca en su dilatada costa ; será otra de sus ocupaciones.

IV. Entre estas atenderá con preferencia á promover , y adelantar la educacion de la juventud de todas clases , y conforme á ellas , animando el zelo de los Maestros , y la aplicacion de los Jóvenes con premios , y elogios , que se insertarán en las Memorias que se darán al público de los discursos que vayan trabajando los Socios ; dedicándose asimismo la Sociedad á arreglar , y mejorar las Ordenanzas Gremiales de aquel Reyno , para que se consiga el adelantamiento de las Artes , y se remuevan los abusos , tasas , y estancos , que en su perjuicio se hubieren introducido , teniendo á este fin á la vista las especies propuestas en el tercero tomo del *apéndice á la educacion popular* , considerando con madura reflexion todas sus clases , las causas del atraso de cada Gremio , su método de enseñanza , sus estancos , trabas , tasas , y imposiciones que se puedan escusar ; á cuyo fin , ademas de las Juntas generales , se establecerán las Juntas clásicas de Agricultura , Industria , y Oficios , para que subscribiéndose en ellas los Socios que quieran , á imitacion de lo que se practica en la Sociedad de esta Corte , examinen muy por menor estos ramos.

V. Cada uno de ellos contribuirá anualmente con un doblon de á sesenta reales , que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad , y en los premios que se distribuirán á beneficio del adelantamiento público ; pero como este fondo por su cortedad apenas alcanzará á los gastos ordinarios , se tratará en las Juntas el modo de proporcionar el caudal que exigen los ensayos , y pruebas necesarias al fomento de los objetos , que son del instituto de la Sociedad , y se propondrán , y solicitarán de la piedad de S. M. y

de su Real Consejo los auxilios convenientes al logro de este sólido, é indispensable fundamento de los progresos de la Sociedad, y bien del Reyno; sin que esto impida que en los casos ocurrentes exerciten su liberalidad, y zelo los que puedan, haciéndolo separadamente para evitar emulaciones.

VI. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo, ó gages, porque todos han de cumplir los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

VII. Como el vasto designio que se propone la Sociedad, y vá insinuado á los números precedentes segundo, tercero, y quarto, no es posible llenarlo sin el auxilio de fondos proporcionados, que son el nervio que dá actividad, y fruto á todas las operaciones; se reduce por ahora la idea del instituto á la generalidad de proposiciones con que se ha tocado, reservándose la Sociedad el designar en especie, y ampliar sus tareas al tiempo en que con conocimiento del número de sus Socios, su talento económico, y progresos ya vistos, pueda formar cálculo prudente de sus fuerzas para anunciarlas fielmente al público, sin hacer fraude á su espectacion con ofrecimientos inmensos.

VIII. Los profesores sobresalientes, que se admittieren en la Sociedad, gozarán las mismas preeminencias, voz, y voto que los demas Socios, y serán libres de la contribucion del doblon anual en consideracion á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces, y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

TITULO II.

De las tres clases de Socios.

I. **L**A Sociedad se compondrá de Socios Numerarios, Correspondientes, y Agregados, y todos han de contribuir sin diferencia con el doblon en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

II. Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Granada, y pueden concurrir á las Juntas ordinarias, y extraordinarias de la Sociedad.

III. Por Correspondientes se entienden los Socios dispersos en las Ciudades de Antequera, Málaga, Almería, Guadix, Loxa, Motril, Alhama, Baza, Ronda, y demas Pueblos de la comprehension de este Reyno; y por Agregados los de las demas Provincias de España, que quisieren incorporarse en la Sociedad.

IV. Estos Correspondientes, y Agregados han de remitir las noticias, y hacer las experiencias que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

V. Sus Discursos, y Memorias se comunicarán al público en las Actas de la Sociedad á la larga, ó por extracto en la misma forma que las demas Memorias, Observaciones, ó Máquinas.

VI. Los Socios Correspondientes, y Agregados seguirán su correspondencia con el Director de la Sociedad, ó con los Socios que elija esta, y á todos se abonarán los gastos que en ello tuvieren.

VII. Quando los Correspondientes, ó Agregados se hallaren en Granada, tendrán asiento, y voto en las Juntas sin diferencia alguna de los Numerarios.

TITULO III.

De las Juntas ordinarias, y extraordinarias de la Sociedad.

I. **H**Abrá un día determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su Junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Viernes por la tarde; cuyo día podrá variarse en adelante á arbitrio de la Sociedad, si se tuviere por necesario.

II. La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre, y Diciembre, á las tres: en Marzo, Abril, Septiembre, y Octubre, á las quatro; y en Mayo, Junio, Julio, y Agosto, á las cinco; y precisamente se ha de dar principio á las sesiones un cuarto de hora despues de las precitadas.

III. En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la Acta antecedente, por si hubiere algo que advertir en ella, ó enmendar.

IV. La estension de la Acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad, y concision del estilo, puesto que los acuerdos de las Juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

V. Leida la Acta, dará cuenta el Secretario de las órdenes, ó papeles que tuviere relativos á la Sociedad, leyéndolos á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

VI. Por el orden con que se vayan leyendo, se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos, escusando hablar los que no tengan cosa util que añadir.

VII. Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar; pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, si no le dexa concluir su propuesta.

VIII. Cada Socio leerá el papel, ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniese exâminarlo, se nombrarán Comisarios que lo revean, y expongan su dictamen con brevedad; guardando toda modestia, y cortesanía con el Autor, huyendo de reparos frívolos, ó afectados, confiriendo con el mismo Autor, por si se convinieren.

IX. Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion, ó comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el Acta, y guarde en Secretaría.

X. El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los Oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador, y Tesorero por el orden que van nombrados.

XI. No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jactancias en las conferencias, y Juntas de la Sociedad, porque son indecorosas á los que las promueven, y turban la buena harmonía, y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion al contraventor amonestado que reincida; pero no por esta advertencia se deberá entender limitada la facultad de los Socios para decir libremente su dictamen en las materias que se trataren, siendo muy compatible guardar la urbanidad debida con no omitir por inútiles respetos, ó su-



mision á la autoridad extrínseca la expresion de lo que pueda conducir al mejor desempeño del instituto de la Sociedad.

XII. Como el número de sus individuos es verosímil vaya creciendo considerablemente, quando concurrieren á elecciones se comprometerán en los quarenta mas antiguos que por tiempo hubiese, ademas del Director, y Oficiales, que siempre han de tener voto.

XIII. Si ocurriese cosa extraordinaria, ó urgente, la tratará el Director en Junta compuesta de este, del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, con doce Socios, que elegirá anualmente la Sociedad, y esta misma Junta auxiliará con su autoridad, y quantos medios estime conducentes, el buen orden de las concurrencias, observancia de los Estatutos, y de la subordinacion debida á los Oficiales, amonestando á los que contravinieren, y procediendo, en caso de no surtir efecto sus oficios, á la expulsion de los que en tales circunstancias no pueden servir de otra cosa que de estorvo á los progresos de la Sociedad, á la que dará noticia el Secretario de todo lo ocurrido en la primera Junta ordinaria.

TITULO IV.

De los oficios de la Sociedad.

I. **E**L orden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya Oficiales, que cuiden de él por propio instituto: á este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador, y un Tesorero.

II. Siendo diarias las funciones de estos oficios,
con-

conviene recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

III. Como pueden tener ausencias, ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos, que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero, que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta, y riesgo en los casos de ausencia.

IV. El oficio de Secretario será perpetuo, cuidando la Academia de que la eleccion recaiga en el mas digno, sin acepcion de personas; y los demas oficios serán anuales.

TITULO V.

Del Director.

I. **E**ste oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las Juntas ordinarias, ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones, ó encargos.

II. El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las Artes, y la Industria.

III. Conviene en quanto sea posible que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los estrangeros, que presentaren inventos, ó memorias, ó para entablar correspondencia con otras Sociedades, ó personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad; pero no será obstáculo para ser Director el carecer de estos conocimientos.

IV. En fin, debe ser persona afable, y accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la pros-

peridad pública, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares.

V. En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

VI. Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

VII. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, ó de los Socios, que aquella señalare en la forma que queda prevenido; y estos gastos de correo se agregarán á los de Secretaría, que han de abonarse al Secretario del fondo de la Sociedad, segun se dirá en su lugar.

TITULO VI.

Del Censor.

I. **A**L Censor pertenece cuidar de la observancia de las Constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

II. Tendrá un libro, en que las vaya anotando, para hacer presente en las Juntas qualquier olvido, ó descuido que advirtiere.

III. Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento util á estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

IV. Los asuntos puramente gubernativos, que no se pueden resolver de pronto, se pasarán al Censor para oír su dictamen.

V. Será obligación del Censor cuidar con el Secretario de la puntual estension de las Actas, y Acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas, que debe dar el Tesorero.

VI. Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su eloqüencia, afebilidad, y talento.

TITULO VII.

Del Secretario.

I. **L**A Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.

II. Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apunacion durante la Junta, y estenderlos en borrador, para que revistos por el Censor, se lean en la Junta inmediata.

III. Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus Memorias, ó Informes en las Juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

IV. El Secretario los coordinará segun la clase á que pertenezcan, haciendo de ellos las subdivisiones que correspondan, de que llevará índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con facilidad.

V. El Secretario deberá ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que pueda ser, quedándose solo con los corrientes.

VI. A él toca dar todas las Certificaciones, inclu-

sa la de recepcion de Socios , que con su firma , y el sello de la Sociedad les ha de servir de Título en forma.

VII. Ninguna Certificacion se podrá dar sin orden expresa de la Sociedad , ni se podrán sacar , ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

VIII. De las representaciones que esta hiciere á S. M. ó al Consejo , irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion en modo de libro de registro , para que se guarde conseqüencia , y tengan á la vista ; y segun se vayan concluyendo estos libros de registro , se pasarán al Archivo.

IX. De las Memorias , Oraciones , y Extractos Académicos luego que esté acordada la impresion , cuidará el Secretario de acuerdo con el Censor de sacar una copia en limpio de cada cosa , bien corregida , conforme á la Ortografia de la Academia Española , á satisfaccion del Autor de cada escrito , para que la impresion se haga por la copia , y el original se conserve siempre en Secretaría ; y si el Autor quisiere dar la copia corregida , se escusará este trabajo , y gasto á la Sociedad.

X. Los gastos de Secretaría se costearán del fondo de la Sociedad , presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

XI. Por ahora cuidará el Secretario del Archivo , hasta que haya número competente de papeles , que entonces nombrará Archivero la Sociedad , y dará reglas que deba observar , y determinará el lugar en que haya de colocarse el Archivo.

TITULO VIII.

Del Contador.

I. **E**L Contador debe llevar un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de qualquiera otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

II. En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

III. En ambos sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director, y Oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

IV. A continuacion pondrá el Secretario Certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

V. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

VI. Los libros de la Contaduría, segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al Archivo.

TITULO IX.

Del Tesorero.

I. **L**A Tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

II. No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros por ahora que la con-

tri-

tribucion anual de los Socios ; y así se cuidará de librar con atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario; mas como este fondo limitado nunca puede llenar las urgencias de la Sociedad, si se ha de satisfacer en alguna parte su instituto, será uno de los asuntos de su reflexion el proyectar medios, y arbitrios de engrosarlo, para proponerlos á la suprema consideracion de S. M. y de su Consejo.

III. Cumplido el año, formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales con los recibos de los interesados.

IV. Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría, para que coteje el cargo, y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

V. Succesivamente se verán en Junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, los quales arreglarán la cuenta; y estando conformes, lo harán presente á la Sociedad para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

VI. Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta, y razon que quedan establecidas.

VII. Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resultaren sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero para las urgencias de la Sociedad.

VIII. Será obligacion del Tesorero presentar mensual-

sualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería, y de lo que se debiere por los Socios de la contribucion anual, para que sirva de noticia de la existencia total, y otros fines importantes.

IX. En las Memorias de la Sociedad se imprimirá al fin un estado de la entrada, é inversion de fondos para la noticia del público, formalizado por la Contaduría.

TITULO X.

De las Memorias impresas de la Sociedad.

I. **Q**uando parezca conveniente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, dándose de ella una relacion histórica.

II. Seguirán las memorias, ó discursos de los Socios, colocándolas en el mejor orden posible.

III. Las relaciones de hechos, ó experiencias, que no estuvieren escritas en estilo corriente, se incluirán en extracto, sin que el público pierda algo de lo substancial.

IV. Los elogios Académicos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieron, compondrán otra parte de escritos pertenecientes á las Actas de la Sociedad.

V. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó géneros relativos principalmente á esta Ciudad, y Pueblos de su Reyno; y como para hacer estos cálculos, que demuestran el aumento, ó decadencia del Comercio activo, é industria, son precisas noticias puntuales de la introduccion, extraccion, consumos, y cosechas de este Reyno, se autoriza á la Sociedad para que pida las certificaciones, y testimonios convenientes en qualquiera Ofi-

nas

nas donde se hallen , á semejanza de lo que en iguales casos se practica con los Personeros del Comun, esperando de las Justicias todo el apoyo necesario.

VI. No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto , ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España , y aun de los adelantamientos de fuera en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun ; y por beneficio del mismo promoverá el establecimiento de iguales Sociedades en las Ciudades de Málaga , Almería , Antequera , Ronda , y demas Pueblos semejantes , y convenientes , donde se unieren , ó quieran formarse , que por su situacion , y otras proporciones son muy acomodadas , especialmente para facilitar la introduccion, y extraccion de géneros , y aprovechamiento de la pesca en la dilatada costa de este Reyno.

VII. El producto que resultare de la venta de estas Actas de la Sociedad , cederá enteramente á beneficio de ella misma.

VIII. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas por el orden de su antigüedad , con expresion de los que hubieren fallecido , reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO XI.

De la Librería.

I. **A** Proporcion de los fondos que vaya adquiriendo la Sociedad , se irán recogiendo los Escritos útiles á la instruccion , y desempeño de los objetos que cultiva , con especialidad los publicados, ó traducidos por Autores Españoles ; y se solicitarán aque-

aquellos instrumentos familiares, é indispensables en toda Sociedad culta, Atlas, Dictionarios, &c.

II. Quando no hubiere ocupacion determinada, con que llenar las Sesiones, será util la lectura, y conferencia de algunas de estas obras, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel género de escritos, para acomodar sus avisos, y experiencias á nuestra propia utilidad, y terreno.

TITULO XII.

De las comisiones.

I. **E**Stas no son oficios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento, y conocimientos adquiridos.

II. Consisten estas comisiones en los mensajes, ó Diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, Tribunal, ó Comunidad: en la revision de qualesquiera Máquinas, ó Invenciones; y en la formacion de escritos, relaciones, ó elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad; y generalmente en todo lo que se debe hacer á nombre de esta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno, ó pocos.

III. Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para asignarse á alguno de los ramos de Educacion, Agricultura, Artefactos, ó Historia Natural, y tomar dentro de él á su cargo la materia subalterna que le pareciere, que no esté al cuidado de otro; porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

TITULO XIII.

De los premios.

I. **L**OS fondos que tuviere la Sociedad, se han de aplicar, despues de los gastos regulares, é indispensables, á distribuir algunos premios, para adelantar los objetos públicos de su instituto.

II. En las Juntas de la Sociedad se acordará proponer algun problema, y á los que mejor le tratan un premio proporcionado, anunciando al público el asunto, cantidad del premio, y dia de la adjudicacion.

III. El Director, Censor, y Secretario, con quatro Socios de los mas instruidos en la materia sobre que ha de recaer el premio, y deberán nombrarse al tiempo que se acordare aquella; declararán los Discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente del premio.

IV. La asignacion de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos de la Sociedad, y del progreso que se vaya advirtiendo; y para este caso se reserva exponer con mas extension en esta parte sus acuerdos.

V. Los Jueces que van señalados para la distribucion de premios, cuidarán de que estos recaygan necesaria, y únicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empeños, ni otras consideraciones personales.

VI. La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad, y exâctitud en las Memorias para honrar á los que se distinguan por este medio, y darles á conocer del público.

VII. Por ahora se distribuirán precisamente estos
pre-

premios á los naturales, ó avecindados en esta Ciudad, y Pueblos de la comprehension de su Reyno; y quando la Sociedad se halle en estado de proponer recompensas proporcionadas, y costear impresiones copiosas, serán tambien admitidos los Estrangeros á este Certamen Literario; y sus Discursos escritos en Español, Latin, Frances, Ingles, ó Italiano, se imprimirán en las Memorias de la Sociedad con su traduccion, si no estuvieren en Español.

TITULO XIV.

De las Escuelas Patrióticas.

I. **C**OMO la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la Industria, y los Oficios, la Sociedad se propone á exâminar los medios de que se erijan estas Escuelas, y se ofrece á diputar individuos suyos, que cuiden de ellas, sin exercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la de un diligente padre de familias; á cuyo fin es necesario que le auxilie, y autorice la Justicia, para que se le respete.

II. Ademas de estas Escuelas cuidará la Sociedad con todá la brevedad que sus fondos le permitan, que se establezca la de Dibuxo, que es el mayor fundamento para la perfeccion de Artes, y Oficios, y que en ella sea instruida la Juventud gratuitamente.

III. Promoverá tambien el restablecimiento de las fábricas florecientes en otro tiempo en este Reyno, y actualmente decadentes, exâminando los motivos que tienen en abatimiento los varios ramos de Industria, Agricultura, Economía rústica, y Comercio de este Reyno, y los medios de restablecerlos para proponerlos á S. M. y su Real Consejo.

TITULO XV.

De la empresa, y sello de la Sociedad.

I. **S**E ha elegido una medalla, en que se manifieste el Sol cercano á su nacimiento, sombras, y nubes al Ocaso, y en su círculo este lema: *Disipa las tinieblas, y sale para todos*, aludiendo á que el instituto de la Sociedad es promover la educacion de todas clases, y animar la industria, ilustrando á todos, para que conozcan su valor, y se aprovechen de ella.

TITULO XVI.

De la residencia de la Sociedad.

I. **C**ON Orden del Real Consejo ha acordado esta muy Noble Ciudad franquear piezas contiguas á sus Casas Consistoriales con entrada por ellas para celebrar la Sociedad sus Juntas, y está entendida se le subministrarán estas salas con el adorno correspondiente á su decoro, y el del Ayuntamiento.

II. Ha acordado asimismo que uno de sus Porteros de Estrados asista á la Sociedad; y verificados que sean estos acuerdos, se tratará de señalarle la gratificacion correspondiente.

TITULO XVII.

De la confirmacion, y autoridad de los Estatutos.

I. **P**ARA que estos Estatutos tengan la debida observancia se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

No

II. No se podrá alterar Estatuto alguno sin prece-
der Acuerdo de la Sociedad (ilustrada del tiempo, y
de las experiencias), aprobado por el Consejo.

III. Será muy circumspecta la Sociedad en alterar,
ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en
ajustarse á lo que disponen exâctamente, y á cumplir
con sus cargas sin omision; y á este efecto se entrega-
rá un exemplar impreso á cada Socio al tiempo de su
recepcion, exigiéndole al mismo su palabra de ho-
nor, de que cumplirá fielmente la obligacion en que
se constituye de trabajar por el bien de la Patria.

Y en Consulta de veinte y tres de Octubre próxi-
mo puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real
Persona todo lo obrado en el asunto: Y habiéndolo
aprobado, en consecuencia de su Real Resolucion á ella,
que fue publicada en el nuestro Consejo en quatro de
este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la
qual aprobamos en la forma ordinaria, sin perjuicio
de la regalía, ni de tercero, los Estatutos, que van in-
sertos para el buen régimen, y gobierno de la Socie-
dad Económica de Amigos del Pais, establecida en la
Ciudad de Granada con el objeto de promover la
Agricultura, Industria, y Artes; los quales mandamos
se observen, guarden, y cumplan en la forma que
contienen, sin contradiccion alguna, tanto por los Socios
actuales, quanto por los que fueren en adelante: que
así es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de
esta nuestra Carta, autorizado en forma, se le dé la
misma fe, y crédito que á su original. Dada en Ma-
drid á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos
setenta y seis. = D. Manuel Ventura Figueroa. =
D. Andres Gonzalez de Barcia. = D. Antonio de Beyan. =
D. Antonio de Inclan. = D. Josef Manuel de Her-
rera y Navia. = Yo D. Antonio Martinez Salazar,
Se-

Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Re-
sultas , Escribano de Cámara , la hice escribir por su
mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. = Re-
gistrada , D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Can-
ciller Mayor , D. Nicolas Berdugo.

Corresponde con su original. & que Certifico: Granada

Y Julio Dore & mill Set. Setenta y siete

M. Balthazar Uroio Calbache

Rec^o 110

